



NUR 05001-31-07-004-2005-00175-00
Ubicación 24978-10
Condenado EDWIN ALBERTO LOPEZ TERAN
C.C # 78645182

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en **secretaria** a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 05001-31-07-004-2005-00175-00
Ubicación 24978-10
Condenado EDWIN ALBERTO LOPEZ TERAN
C.C # 78645182

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en **secretaria** a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 05001-31-07-004-2005-00175-00 NI 24978 |
| Condenado | : | EDWIN ALBERTO LOPEZ TERAN |
| Identificación | : | 78645182 |
| Delito | : | HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO Y OTROS |
| Decisión | : | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| Reclusión | : | COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTÁ |

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por el penado **EDWIN ALBERTO LÓPEZ TERAN**, en escrito radicado el 20 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

Con fallo de 11 de marzo de 2009, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, condenó a **EDWIN ALBERTO LÓPEZ TERAN** como coautor de los delitos de **homicidio agravado**, en concurso homogéneo y sucesivo, **secuestro simple**, en concurso homogéneo y sucesivo, **hurto calificado y agravado**, **tentativa de homicidio** y **porte ilegal de arma de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **480 meses de prisión**, multa de 540 smlmv, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de 20 años, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicho fallo fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el sentido de absolver al penado de los cargos que se le formularon por el delito de doble secuestro simple, manteniendo la pena en el mismo quantum.

II. Tiempo en privación de la libertad

EDWIN ALBERTO LÓPEZ TEHERÁN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 1 de septiembre de 2004, completando a la fecha 197 meses y 2 días en prisión.

Aunado a lo anterior se le ha reconocido redención de pena de 48 meses y 19.25 días en los autos relacionados a continuación:

- 22 de noviembre de 2006, 5 meses y 17 días.
- 21 de agosto de 2018, 6 meses y 13 días
- 26 de mayo de 2010, 3 meses y 12.5 días.
- 29 de junio de 2011, 2 meses y 23 días
- 29 de junio de 2011, 1 mes y 14.5 días
- 27 de julio de 2015, 10 meses y 18.75 días
- 17 de marzo de 2016, 1 mes y 23.5 días
- 6 de octubre de 2016, 2 meses y 17 días.
- 11 de julio de 2018, 5 meses y 23.5 días
- 5 agosto de 2020, 8 meses y 6,5 días.



Sumado el tiempo físico con el reconocido por redención de pena, completa a la fecha **245 meses y 21.25 días**, como tiempo purgado de la pena.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **EDWIN ALBERTO LÓPEZ TERAN**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que se aplica por favorabilidad, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **EDWIN ALBERTO LÓPEZ TERAN**, no cumple con la exigencia de las **3/5** partes de la pena de **480 meses**, equivalente a **288 meses**, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de **245 meses y 21,25 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar ese desempeño, toda vez que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, no ha remitido “la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”;



exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio; por tanto no se satisface esta exigencia.

Frente al estudio del tercer requisito, que tiene que ver con el arraigo familiar y social del penado **EDWIN ALBERTO LÓPEZ TERAN**, se advierte que en el expediente no obra documentación que acredite esa exigencia.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, y respecto a ese punto, se debe decir que el fallador no impuso condena por ese aspecto, puesto que las víctimas no demostraron dentro de la actuación la causación de daños y perjuicios materiales y morales, por lo tanto, se consideró que los mismos debían ser ejecutados por la vía civil.

Ahora bien, considera este juzgado oportuno referirse a la valoración de las conductas punibles endilgadas a **EDWIN ALBERTO LÓPEZ TERAN**, análisis exigido por la norma en cita, y que no permite la concesión del beneficio pretendido.

Recuérdese que el señor **EDWIN ALBERTO LÓPEZ TERAN** fue condenado por los delitos de doble homicidio agravado, hurto calificado y agravado, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, hechos que demuestran un irrespeto por los valores de convivencia social y constituye una evidente amenaza para la comunidad.

Los hechos por lo que fue condenado **LÓPEZ TERAN**, se refieren a doble homicidio agravado que recayó en los hoy occisos Juan Bautista Vargas Restrepo y Gustavo Adolfo Franco Foronda, y la tentativa de ese ilícito en el señor Marco Antonio Benítez Carvajal, contra quienes el sentenciado y otros sujetos que lo acompañaban, descargaron sus armas de fuego, desarrollando extrema violencia en ese proceder, suceso al que el fallador describió como una emboscada, calculada y premeditada.

Es de anotar, que la valoración sobre la conducta punible expuesta en este proveído, se realiza en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, y guarda relación con la efectuada por el fallador, el cual hizo énfasis en la especial gravedad de la conducta, indicando expresamente lo siguiente:

"(...) Considerándose la gravedad las conductas delictivas ejecutadas, en general, y en particular una cualquiera de las lesivas del interés jurídico de la vida, obviamente, de las agotadas, pues ellos emerge necesario en orden a ofrecer la claridad que amerita el aspecto que nos ocupa, a más del daño real ocasionado a las víctimas, esto es, a los jóvenes Gustavo Adolfo Franco Foronda y Juan Bautista Vargas Restrepo, quienes fueron despojados del bien más preciado que tutela nuestro ordenamiento jurídico, situación que, indiscutiblemente, repercutió en su núcleo familiar e igualmente intensidad del dolo, qué se devela de la manera atroz cómo fueron asesinados (...)"

En efecto, es evidente que la valoración de los hechos punibles cometidos por el sentenciado, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, al quitarle la vida a dos personas de manera tan reprochable, a quienes les tendieron una emboscada, y finalmente sucumbieron ante tan despreciable conducta ejecutada por el condenado LÓPEZ TERAN y sus compañeros de crimen.

No le importó su actuar, ni las consecuencias que le traería a él mismo, siendo esta clase de delitos de aquellos que más aquejan a la sociedad en su día a día, por el alto impacto que generan esa clase de actos, que son comunes a lo largo y ancho de la geografía nacional. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.



En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, se niega el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **EDWIN ALBERTO LÓPEZ TERAN**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la libertad condicional solicitada por el sentenciado **EDWIN ALBERTO LÓPEZ TERAN**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA

uvr



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TAPZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 24978

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3/2/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 02 21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edw. N Alberto Lopez Teheran

CC: 78 645 182

TD: 674 17

HUELLA DACTILAR:



*Repango +
pelo*



U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

RE: [Illegible text]

DATE: [Illegible]

BY: [Illegible]

15/12/51

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

RE: [Illegible]

DATE: [Illegible]

BY: [Illegible]

15/12/51

Handwritten notes or initials in the bottom left corner.

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE



Bogotá, 17 de febrero de 2021

Doctora
MIREYA AGUDELO
Secretaria
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

Ref. Notificación de Providencias

Atento Saludo,

Respetuosamente remito a ud. 19 providencias notificadas en la fecha 17 DE FEBRERO de 2021; es de anotar que se notifican en la fecha y pese a que algunas datan de varios meses atrás, dado que por parte de su honorable secretaría fueron remitidas hasta el mes de febrero de 2021 vía email:

1. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE FEBRERO DE 2021 dentro del proceso 201901312 ejecutado en contra de ERIKA TATIANA GOMEZ JIMENEZ que data del 04 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. ESTCON
2. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE FEBRERO DE 2021 dentro del proceso 201901312 ejecutado en contra de NORELYS BEATRIZ LOPEZ que data del 04 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. ESTCON
3. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE FEBRERO DE 2021 dentro del proceso 201702055 ejecutado en contra de ESMERALDA ALBA ADAMES que data del 09 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. EST
4. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE FEBRERO DE 2021 dentro del proceso 201708435 ejecutado en contra de WILAMR EDUARDO LOPEZ GUZMAN que data del 05 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. EST
5. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE FEBRERO DE 2021 dentro del proceso 200500175 ejecutado en contra de EDWIN ALBERTO LOPEZ TERAN que data del 03 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. HAHCAPIA
6. Providencia NOTIFICADA en la fecha 17 DE FEBRERO DE 2021 dentro del proceso 200500175 ejecutado en contra de EDWIN ALBERTO LOPEZ TERAN que data del 02 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de NIEGA PRISION DOMICILIARIA. HAHCAPIA

Bogotá - 17 de Febrero 2021

Señora Juez 10^a de medidas bogotanas

| | | |
|---|-------------|---|
|  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | |  |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS FISCALÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ | | |
| VENTANILLA 1 | | MEMORIALES |
| FECHA: 17/feb/21 | HORA: 11:30 | |
| NOMBRE FUNCIONARIO: _____ | | |

Fraterno saludo.

En concordancia con los Recursos de ley Le Ruego Reponer o generar el subsidio de operación a su negativa dentro del auto de febrero 2021 donde su despacho dispuso delegar la libertad condicional

- A) Señoría estoy Privado de la libertad desde el año 2004, en estos más de (16) años auto, el quantum de lo físicos más lo Reprimido no comparto.
- B) En su cuadro demostrativo existe un Periodo desbordadamente alto sin Reintegración; estoy Privado de la libertad desde el año 2004 usted da Inicio a su sustentación en el año 2006.
- C) he estado Privado desde Inicio de mi Represión Penal en las siguientes Carceles; bellavista (antioquia), Combita (Boyaca), Picota (Bogotá).
- D) 16 años y tan solo 48 meses y 19,25 días no comparto esa manifestación, en definitiva le Ruego señoría oscultar de manera ociosa, considero tener más de los 245 meses y 21,25 días

Boletín - 17 de febrero 2015



Señor Jueces 10 de febrero 2015

Atentamente

En concordancia con los procesos de ley 17

de 2014, se solicita a ustedes que en el marco de la ley 17 de 2014, se realicen los cálculos correspondientes para la fijación de las penas privativas de libertad de los condenados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la ley 17 de 2014.

A) Señalar los días de prisión de la pena privativa de libertad de los condenados, en caso de que el condenado sea un extranjero, en caso de que el condenado sea un extranjero, en caso de que el condenado sea un extranjero, en caso de que el condenado sea un extranjero.

B) En su caso, demostrar que existe un período de suspensión de la pena privativa de libertad, en caso de que el condenado sea un extranjero, en caso de que el condenado sea un extranjero, en caso de que el condenado sea un extranjero.

C) En caso de que el condenado sea un extranjero, en caso de que el condenado sea un extranjero, en caso de que el condenado sea un extranjero, en caso de que el condenado sea un extranjero.

D) Señalar los días de prisión de la pena privativa de libertad de los condenados, en caso de que el condenado sea un extranjero, en caso de que el condenado sea un extranjero, en caso de que el condenado sea un extranjero.

2015

El presente documento es un informe de
los resultados de la investigación realizada
por el equipo de trabajo de la oficina de
Asesoría Jurídica de la Procuraduría General
de la Nación, en el marco de la gestión
de la Procuraduría General de la Nación.

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.979-DG 29-0-96-A-55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@postalnet.com.co

Múltiple Concesión de Correo

| | |
|--------------|---|
| Remitente | Nombre Razon Social: CENTRO NACIONAL REVOLUCION Y CAMBIOS |
| Destinatario | Nombre Razon Social: ALBERTO JAEZ TORRES |
| | Alcance de Entrega: Correo Normal |
| | Departamento: BOGOTÁ D.C. |
| | Ciudad: BOGOTÁ D.C. |
| | Dirección: CLL 11 # 9A-24 |
| | Departamento: BOGOTÁ D.C. |

TORRES JAEZ (10^o) de General
Penas y medidas bogotoboo
Ile II N^o 9A-24 bogota
Edwin Alberto JAEZ TORRES
CC 78.645.182 TD 67417 NUI 34901
recorran Padio 2^o Torre A

A efectos de dar cumplimiento al
mandato de la ley, se procede a
la entrega de los documentos
de la presente a la oficina de
Asesoría Jurídica de la Procuraduría
General de la Nación.

Por esa parte motiva y sin Perjuicios
de su Reposición a sustitución a domiciliaria
Por presupuestos cumplidos; entre tanto el Jmpe
le Remite lo pertinente para su Evaluación
sustento mi Ruego de libertad condicional.

Agradeces su gentil atención

cordialmente



Edwin alberto Lopez Terán
CC 78.645.182 TD 67417 NUI 34901

La prueba era Patio 2º Torre A

(2)